



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 445/2018/2ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, número de seguridad social, y estado de salud
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

445/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **trece de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **445/2018/2ª-III**, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de las autoridades demandadas, Honorable Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, Presidente Municipal y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, todos de dicho Ayuntamiento; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando la nulidad

de la orden de baja de su nombramiento como policía municipal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, notificado de manera verbal el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

2. Por acuerdo¹ de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda. Asimismo por proveído² de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por extemporánea la contestación de demanda de las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, y Presidente Municipal, y por no contestada la demanda del Oficial Mayor del Ayuntamiento en mención, teniéndose por ciertos los hechos que de manera precisa les imputa el accionante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 284 del Código Procesal Administrativo del Estado.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la comparecencia del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado autorizado del actor, y la incomparecencia de las autoridades demandadas; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, asentándose los alegatos

¹ Consultable de fojas quince a dieciocho

² Consultable de fojas sesenta y seis a sesenta y siete



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

445/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de [REDACTED] Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, [REDACTED]

verbales del Licenciado [REDACTED] Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y declarándose por perdido el derecho de alegar de las autoridades demandadas; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y IX, 281 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, y con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en sus cursos de contestación de demanda, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas no comparecieron al presente juicio, virtud por la cual no se les tuvo por reconocida su personalidad.

TERCERO. El acto impugnado, se hizo consistir en la baja del policía demandante adscrito al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, notificado de forma verbal el día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis³ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Respecto a este tema, se precisa que no se advierte de oficio la materialización de ninguna de las causales de improcedencia del juicio de las previstas en el artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, por ende lo pertinente es continuar con el estudio de la litis planteada.

QUINTO. El demandante en lo esencial de sus conceptos de impugnación, refiere en primer lugar que se transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 123 apartado b fracción XIII segundo párrafo de nuestra carta magna, 7 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, y 8 fracciones I, II, III y IV, 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, esto ante la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 146 al 170 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que prevé el procedimiento administrativo para la separación o permanencia de un elemento policial, ante la Comisión de Honor y Justicia, el cual la demandada no ha conformado. Habiéndosele dado de baja verbalmente en fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho alrededor de las diez de la mañana, haciendo valer lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, debiendo aplicarse el principio pro homine, el cual consiste en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de indivisibilidad, progresividad y que el estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al

³ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

derecho humano en los términos que establezcan las leyes. El segundo agravio es reiterativo del primero, señalando fundamentalmente que la baja fue causada sin mediar procedimiento alguno.

A efecto de justificar su dicho, los contendientes aportaron el material probatorio cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

PARTE ACTORA:

- a) Talones de pago expedidos a favor del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.⁴. Documentales públicas exhibida en copia simple valorada con apego a los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificando indiciariamente que el demandante recibió en la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciocho, la cantidad total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salario como policía del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.
- b) Dos Credenciales de policía expedida a favor del accionante⁵. Documental pública exhibida en original valorada con fundamento en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificando que tanto el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le otorgaron respectivamente, identificación al actor

⁴ Consultable a fojas nueve

⁵ Consultable a fojas diez

que lo acreditan como policía cuarto. Existiendo únicamente identificación del período en la primera de las credenciales del dos mil ocho al dos mil diez.

- c) Credencial y Gafete a nombre del actor expedido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec de Tejeda, Veracruz ⁶. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que el demandante laboró para el citado municipio, durante el período dos mil once al dos mil trece.
- d) Cuatro credenciales a favor del actor ⁷. Documentales públicas exhibidas en original, valoradas con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que el Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, le expidió dichas credenciales como policía perteneciente al municipio.
- e) Constancia médica de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho⁸. Documental pública exhibidas en original, valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente lo ahí asentado por la Doctora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de que el actor fue diagnosticado con **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**.

⁶ Consultable a fojas once

⁷ Consultable de fojas doce a trece

⁸ Consultable a fojas catorce



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

445/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de [REDACTED] Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- f) Informe rendido por el Titular del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social Licenciado Marco Antonio Madrid Valencia⁹. Documental pública valorada al tenor de los artículos 104, 109, y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, la cual demuestra que el promovente cuenta con el número de seguridad social **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, localizado dado de baja desde el ocho de septiembre de dos mil siete, siendo su último patrón registrado "Mapa Construcciones y Servicios", con domicilio patronal en Santa Elena número un mil quinientos uno, código postal 93248 (nueve, tres, dos, cuatro, ocho) de Poza Rica, Veracruz. El cual fue reiterado mediante informe ¹⁰ de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual se informó, que no se cuenta con registro del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Regional Veracruz Norte, señalando que la entidad pública Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, no dio de alta a elementos de la policía municipal como derechohabientes, incluyendo al actor.
- g) Informe rendido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz¹¹. Documental pública valorada al tenor de los artículos 104, 109, y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificando con ello, que el actor sí fue elemento activo de la policía municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de

⁹ Consultable a fojas noventa y seis

¹⁰ Consultable a fojas ciento uno

¹¹ Consultable de fojas ciento nueve a ciento diez

Chicontepec, Veracruz, que el actor no fue inscrito por el Ayuntamiento en mención, al Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando: *“Derivado de la Sesión Extraordinaria Acta IV BIS, celebrada en Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diez horas del día nueve de marzo del dos mil dieciocho, donde se acordó y se aprobó beneficiar de manera general a los trabajadores de Seguridad Pública, Confianza, Sindicalizados y demás áreas de este H. Ayuntamiento, con una partida específica para cubrir los apoyos relacionados con seguridad social, como son: asistencias médicas, consultas y medicamentos, los cuales se cubrirán por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUND2018)”*.

Bajo este contexto, es menester revelar que se encuentra plenamente probada la relación administrativa entre el ex policía demandante y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, no solamente con las credenciales otorgadas a éste, sino también con el reconocimiento tácito de las autoridades demandadas, al no haber dado contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra.

Relación jurídica administrativa regida por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose de dichos dispositivos que el Estado no funge como patrón sino como autoridad en virtud de la exclusión constitucional prevista en el primero de los dispositivos antes mencionados, como lo explica mayormente la tesis jurisprudencial¹² de rubro y texto siguientes:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación”

¹² Registro: 200322. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 43, Tesis: P./J. 24/95, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

445/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de [REDACTED] Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito”.

En esta tesitura, resulta relevante para el caso, que la omisión de dar contestación a la demanda, pone de relieve que el policía fue despedido verbalmente en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, como lo narra en el hecho dos de su demanda, quien sin mayor explicación lo despidió conjuntamente con otros compañeros, ello sin haberse valorado su carrera policial, y sin mediar el procedimiento de separación contemplado en la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Pues si bien, el artículo 78 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado vigente en la época de los hechos, prevé la

separación o remoción de los policías ante el incumplimiento de los requisitos de ley, sin que en ningún caso proceda la reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado. No existe prueba en el sumario, que justifique la legalidad de la baja del policía demandante, pues para ello debió habersele notificado del *procedimiento de separación relativo*, en respeto al derecho humano relativo a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado vigente en la época de los hechos, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el cual se instaurara previamente a la baja, *el procedimiento de separación del integrante policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes*.

Desde esta perspectiva, **es inconcuso que la baja de la policía demandante fue injustificada**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, siendo aplicable en lo conducente el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, que prevé: *“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”*.

Concluyentemente, resultan fundados los agravios expresados por el demandante debido a la baja injustificada de su cargo como policía perteneciente al Honorable Ayuntamiento Chicontepec, Veracruz, contraviniendo las demandadas lo dispuesto por el artículo 7 fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que sea procedente ordenar la reposición del aludido procedimiento, atendiendo la restricción constitucional prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, con apoyo en el artículo 16 del



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

445/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de [REDACTED] Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** de la baja del policía demandante en virtud del despido injustificado acreditado en juicio, y en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepepec, Veracruz, Presidente Municipal, y Oficial Mayor, al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado vigente en la época de los hechos, significando que el cálculo de la cuantificación se realizará en sección de ejecución por no existir elementos suficientes para ello, lo que significa que la autoridad demandada deberá pagar a la actora la indemnización que engloba los conceptos siguientes:

- el equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria,
- el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años prestados, y
- pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite del procedimiento, juicio o medio de defensa promovido sin que en ningún caso exceda esta prestación de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Con apoyo en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II y IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** de la baja

de la policía demandante en virtud del despido injustificado acreditado en juicio, y en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.-----

EL LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----
Que la presente copia fotostática consta de CINCO fojas útiles que concuerda fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número **445/2018/2ª-III**. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en trece de agosto del año dos mil diecinueve.- DOY FE.-----

RICARDO BÁEZ ROCHER
SECRETARIO DE ACUERDOS